

Legislación Nacional

DECRETO 845/2001 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Exenciones Espectáculos de carácter deportivo amateur
Exención - Derogación del 22/6/2001; publ. 25/6/2001 VISTO la ley 25414 , el decreto 493 del 27 de abril de 2001 y el decreto 761 de fecha 11 de junio de 2001, y CONSIDERANDO: Que la ley mencionada en el Visto faculta al Poder Ejecutivo nacional para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas. Que en virtud de dichos objetivos y en uso de las facultades conferidas mediante el decreto 493 del 27 de abril de 2001, se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones, entre las cuales se encuentra la eliminación, entre otras, de las exenciones relativas a espectáculos y reuniones de carácter deportivo. Que el Poder Ejecutivo nacional entiende que la aplicación de la política tributaria no debería obstaculizar el desarrollo de la actividad deportiva amateur. Que en dicho marco, se estima adecuado eximir del Impuesto al Valor Agregado a los espectáculos deportivos que se desarrollen en forma amateur. Que mediante el decreto 761 del 11 de junio de 2001, se aprobaron los Convenios para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo celebrados en el marco de la ley 25414 . Que por el art. 3 del aludido decreto se estableció que los beneficios otorgados por los referidos Convenios no serán de aplicación para los sujetos beneficiarios de las franquicias previstas en los regímenes establecidos en las leyes 19640 , 21608 , 22021 y sus modificaciones, y 24196 y sus modificaciones, 25019 y 25080 . Que es objetivo prioritario del Poder Ejecutivo nacional arbitrar las medidas necesarias tendientes a evitar asimetrías indeseables en la implementación de los convenios aprobados por la referida norma, propiciando las condiciones que posibiliten el libre acceso de los distintos agentes económicos involucrados en los mismos, resultando aconsejable, en orden a dicho objetivo, la derogación del art. 3 del decreto 761 del 11 de junio de 2001. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete. Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 1 de la ley 25414. Por ello, El presidente de la Nación argentina decreta: Art. 1.- Modificase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma: Incorpórase como ap. 11 del inc. h) del primer párrafo del art. 7 el siguiente: 11) Los espectáculos de carácter deportivo amateur, en las condiciones que al respecto establezca la reglamentación, por los ingresos que constituyen la contraprestación exigida para el acceso a dichos espectáculos. Art. 2.- Derógase el art. 3 del decreto 761 del 11 de junio de 2001. Art. 3.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto: a) Lo dispuesto en el art. 1 del presente, para los hechos imponible que se perfeccionan a partir del 1 de mayo de 2001, inclusive. Cuando se trata de prestaciones realizadas entre el 1 de mayo de 2001 y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en las que por aplicación de lo dispuesto por el decreto 493 de fecha 27 de abril de 2001 se hubiese trasladado el impuesto y no se acreditare su restitución, la exención tendrá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto. b) Lo dispuesto en el art. 2 del presente, a partir de la entrada en vigencia del decreto 761 del 11 de junio de 2001. Art. 4.- Comuníquese, etc. DE LA RÚA – COLOMBO – CAVALLO. **Referencias: Ley Impuesto al Valor Agregado** –L 23349, t.o. 1997–: LA -B-1476 – **L 19640**: ALJA 19-A-94 – **L 21608**: ALJA -B-1216 – **L 22021**: -B-1517 – **L 24196**: 19-B-1584 – **L 25019**: 19-D-4059 – **L 25080**: 19-A-80 – **L 25414**: 200-B-1482 – **D 493/2001**: 200-B-1529 – **D 761/2001**: 200-B-1618.